



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/764/2020

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/764/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00942020**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de octubre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual el sujeto obligado proporcionó documentación.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el cinco de noviembre de dos mil veinte; e interpuso su recurso de revisión ante este Instituto con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/764/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte recurrente siendo debidamente notificado en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De los cuerpos que no son reclamados por nadie, solicito estadística por mes y año de su destino, de 2006 a la fecha (fosa común, universidades (especificar a cuál y cuántos a cada una, por mes y año) u otro (especificar cuál y cuántos a cada una, por mes y año).” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Solicitante de acceso a la información
Presente

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy se procedió a notificar la respuesta recibida, sin embargo por problemas técnicos de la Plataforma, no nos fue posible subir la respuesta, en tal situación, consultando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hizo de nuestro conocimiento que se limitó la capacidad de megas para subir los archivos adjuntos en dicho sistema y se nos instruyó subir la información al servidor del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que Usted podrá consultar la respuesta otorgada en el siguiente enlace:

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/solicitudes/Documentos/PNT-00942020-RESPUESTA.pdf>

No obstante lo anterior se le informa que cualquier duda o aclaración puede realizarla al correo electrónico transparencia@pjbc.gob.mx

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> y se tiene como fecha de notificación éste día 22 de octubre de 2020.



ATENTAMENTE
Sufragio Efectivo. No Reelección

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Directora



[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Agradezco mucho la respuesta, sin embargo, solicito respetuosamente al Poder Judicial que subsane su respuesta, pues solo dio respuesta de la estadística a partir de 2010, pese a que la solicitud requiere ésta a partir de 2006. En caso de que la información no obre en los archivos, se solicita el procedimiento administrativo y/o penal contra quien resulte responsable por la pérdida de dicha información.

Asimismo, se le pide al ente obligado que justifique o bien subsane por qué no cuenta con la información de los municipios de Ensenada, Tecate, Rosarito y Puerto de San Felipe.

De antemano, gracias." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

[...]



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Servicio Médico Forense

Mexicali, Baja California, a 27 de noviembre de 2020

Oficio No. SMFJBC/265/2020

Jefatura

Sirven de apoyo y sustento legal a mi solicitud de declaratoria de inexistencia, los diversos 14, 54 fracción II, 131 fracción II y 132, así como los demás correlativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este cuerpo colegiado, solicito a sus eminencias:

Único: Se sirvan a tenerme haciendo atenta solicitud de declaratoria de inexistencia de la información y por los motivos que en el cuerpo del presente escrito se deducen.

ATENTAMENTE

DR. CÉSAR RAÚL GONZÁLEZ VACA
JEFE DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Archivo, SEMEFO, Jefatura,
CRG VACA/Gvca



[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente, primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, bajo la causal entrega de la información incompleta, por lo que a continuación, se expone el agravio hecho valer por el particular:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Agradezco mucho la respuesta, sin embargo, solicito respetuosamente al Poder Judicial que subsane su respuesta, pues solo dio respuesta de la estadística a partir de 2010, pese a que la solicitud requiere ésta a partir de 2006. En caso de que la información no obre en los archivos, se solicita el procedimiento administrativo y/o penal contra quien resulte responsable por la pérdida de dicha información.

Asimismo, se le pide al ente obligado que justifique o bien subsane por qué no cuenta con la información de los municipios de Ensenada, Tecate, Rosarito y Puerto de San Felipe.

De antemano, gracias." (sic)

Como puede observarse dentro del agravio expuesto, se estima oportuno dividir el estudio en dos cuestiones que dieron origen al recurso de revisión que nos ocupa, la primera, el periodo de la información solicitada y, posteriormente, el periodo entregado; y la segunda, el desglosé de la información.

a) Periodo de la información solicitada:

En la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información concerniente a los años 2006 a 2010 no se encuentran en su base de datos, señalando que previamente se llevó una búsqueda exhaustiva en los libros, minutas,

compendios de archivos, correos electrónicos, archivos de cómputo, en su sitio de internet y en todos los archivos de la oficina auxiliar de la administración de justicia, sin que se haya ubicado vestigio relacionado con la información requerida, por lo que es de advertirse que nos encontramos ante una declaración de inexistencia de la información solicitada; en virtud de lo anterior, el sujeto obligado manifestó que solicitó a su Comité de Transparencia, confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, sin que al momento de otorgar contestación, mostrara el acta correspondiente.

Ahora bien, la sola mención de inexistencia o la manifestación de solicitar la confirmación al Comité de Transparencia por parte del sujeto obligado, no es suficiente, puesto que se aparta de las formalidades para declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se haga constar a través de acta que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés del particular, de acuerdo con lo establecido en el criterio 04-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

Consecuentemente, el sujeto obligado debe declarar la inexistencia de la información, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se haga constar a través de acta que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés particular.

b) Desglosé de la información:

Por otra parte, es imperativo avocarnos al estudio del desglosé de la información entregada. En un primer momento, el sujeto obligado otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos en los Municipios de Tijuana y Mexicali, haciendo de conocimiento que las localidades de Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Quintín y el Puerto de San Felipe, se encuentran en un caso de excepción, debido a que el Servicio Médico Forense no lleva acabo directamente la inhumación de los servicios de los cuerpos no reclamados en la fosa común.

A pesar de lo anterior, es de advertir que en la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente señaló que la información debía estar desglosada por mes, año y destino, no así por cada uno de los municipios que integran el estado, por lo que este Órgano Garante arriba a la conclusión de al agravarse por las localidades, se trata de una ampliación a la solicitud formulada, lo que resulta improcedente, de conformidad con el criterio 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.” (Sic.)

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de declarar la inexistencia de la información correspondiente al destino de los cuerpos sin reclamar a partir del año 2006 al año 2010, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se haga constar a través de acta que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés particular.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de declarar la inexistencia de la información correspondiente al destino de los cuerpos sin reclamar a partir del año 2006 al año 2010, debiendo sesionar el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se haga constar a través de acta que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información del interés particular.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/764/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA